



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

N.I.G.: 4109145320170006009

Procedimiento: Procedimiento abreviado 426/2017. Negociado: 2

Recurrente:

Procurador: ... NA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: resolución desestimatoria del recurso de reposición contra liquidaciones de impuesto del Ayuntamiento de Mairena del Alcor en exp.1158/17

D./D^a. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 426/2017, se ha dictado Sentencia, QUE ES FIRME, del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 162/2018

En SEVILLA, a trece de junio de dos mil dieciocho

VISTOS por D^a Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del Recurso Contencioso Administrativo número 426 de 2.017, interpuesto por ...

... representados por el Procurador ... y ... Letrado ... de los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por los anteriormente indicados, interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 426 de 2.017, por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución denegatoria del Recurso de Reposición formulado contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Exp 158/2007, giradas por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante por la que: " 1)se estime el recurso interpuesto, y declare nula y no conforme a derecho la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

(Sevilla), en el expediente 1158/2017, de 19 de octubre de 2017, por la que se resuelve el recurso de reposición previo formulado contra las liquidaciones del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión del inmueble ubicado en

; 2) Declare la condición de suelo rústico no urbanizable de la meritada finca, y que por tanto la transmisión operada por mis representados no constituye hecho imponible del impuesto de Plusvalía (incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana); 3) Condene a la Administración demandada a estar y pasar por estos pronunciamientos, con expresa imposición de las costas devengadas en el procedimiento” .

Segundo.- Previo los trámites oportunos, se procedió a citar a las partes al acto de juicio el cual tuvo lugar el día 11 de abril pasado, en cuyo acto por la parte actora se ratifico en la demanda formulada, realizando las alegaciones que aparecen en la nota aportada a la vista. Por su parte, por el Letrado de la demandada, con aportación de nota para la vista, solicitó la desestimación del Recurso formulado.

Tercero.- Habiéndose interesado el recibimiento del Recurso a prueba, se aportó por la parte demandada documental, tras lo cual se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose seguidamente declarar las actuaciones vistas para sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo, la conformidad o no a Derecho, de las liquidaciones efectuadas por el concepto de el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, como consecuencia de la transmisión mediante venta de la finca sita en

Por la parte recurrente se alega que la finca que se transmite tiene naturaleza de rustica, por lo cual no constituye hecho imponible ni objeto tributario de dicho Impuesto que se liquida, que solo es predicable respecto de la transmisión de fincas de naturaleza urbana-. Que igualmente el Planeamiento Urbanístico del Ayuntamiento demandado tiene



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

catalogada dicha finca como rustica. Que el Ayuntamiento así lo reconoció en su resolución de fecha 19/4/2016 al denegarse la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación para esta finca, indicando la demandada que la finca tiene naturaleza de no urbanizable conforme al planteamiento urbanístico, añadiendo que el Molino Romano, lugar donde se sitúa la finca que pretende inscribir su segregación esta recogido como asentamiento urbanística en suelo no urbanizable, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2/2012. Que debe prevalecer la catalogación del suelo efectuada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor a la del Catastro Inmobiliario.

Por su parte, por el Letrado de la Corporación demandada se alega y se acredita que dicha finca cuya referencia catastral es , y que aparece como urbana residencial, y que aparece como sujeto pasivo del IBI Urbana y que viene siendo satisfecho con regularidad por los titulares y que sin que se haya procedido a impugnar su carácter de finca urbana y la cual se encuentra enclavada en una urbanización ilegal. Que el régimen urbanístico aplicable es la LOUA y el Decreto 2/012, enclavándose dicha finca en suelo uno urbanizable, aunque se trata de un asentamiento urbano, por tener su origen en una urbanización ilegal.

Segundo.- El art. 104 del TRLHL dispone que " 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmueble"

Por su parte, el art. 7 del R.D Legislativo 1/2004, que aprueba la Ley del Catastro, viene a establecer que: "1.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales"

Tercero.- Consta, mediante la documental aportada por parte de la demandada en el acto de juicio, que la finca en cuestión ha venido abonando el IBI de naturaleza Urbana. Igualmente aparece que dicha circunstancia de naturaleza urbana se encuentra recogida en el Catastro de ahí que se le venga girando IBI. No obstante lo anterior, como se desprende de la resolución de denegación de innecesariedad de licencia de parcelacion, -aportada por la demandante- en relación a la finca en cuestión, se constata que dicha finca tiene la naturaleza de suelo no urbanizable. No obstante lo anterior, también se pone de manifiesto que la misma, se encuentra en el Avance del Planeamiento de Mairena del Alcor en el que se identifica asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable, el Molino Romano, lugar donde se ubica la finca que se ha



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

transmitido, y que esta recogido como Asentamiento Urbanístico, en suelo no urbanizable de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2/2012, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existente en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto.- Teniendo en cuenta lo anterior, ha de dilucidarse si la transmisión operada esta sujeta a dicho impuesto. La descripción de esta finca, como se ha puesto de manifiesto anteriormente y así además figura en el Registro de la Propiedad y se acepta por parte de la demandada se sitúa en Suelo no Urbanizable. No obstante lo anterior el art. 104.2, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL (EDL 2004/2992)) permiten considerar sujeto del impuesto a aquellos terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del IBI. A su vez, el artículo 61.3 del mismo TRLRHL (EDL 2004/2992) referente al IBI, remite para clasificar un bien como rústico a efectos tributarios a las normas reguladoras del catastro inmobiliario, referencia que nos envía al artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2896), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, según el cual "El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo. (...) se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) el clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente".

Por tanto, queda clara la sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana de aquellos terrenos que a pesar de mantener sobre el papel su carácter rústico, tienen expectativa inmediata de ser urbanizados, o constituye una clase de asentamiento urbanístico, como anteriormente se ha expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que constituyendo la finca parte de un asentamiento urbanístico, estando sujeta a IBI de naturaleza urbana, ha de desestimarse el Recurso Contencioso interpuesto.

Por todo lo cual, es procedente la estimación del Recurso Contencioso interpuesto.

Quinto.-- En relación con las costas, existe a juicio de este proveyente motivo de exclusión, dada las dudas de derecho, dado el carácter del suelo en el Planeamiento vigente



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

coo No urbanizable, por lo cual no se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas, art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **RAMON NAVARRO**, **PROPIETARIO** contra la actuación administrativa indicada anteriormente en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por estimarse la misma conforme a Derecho en los extremos aquí debatidos. Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno**. Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el/la Ilmo/a Sr/a Magistrado/a- Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA, a trece de junio de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D/D^a ROCIO NAVARRO MARTÍN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a veinte de julio de dos mil dieciocho.